



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Uno de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00014-00

En la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora NORHA ALBA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, quien actúa en causa propia, contra los señores ALBA PERDOMO y FRANK ARIZA, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2021-00014-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Indicar la dirección de correo electrónico de la demandante, o el canal digital para efectos de su notificación judicial.
2. Señalar la dirección de correo electrónico de los demandados, o el canal digital para efectos de notificación judicial, igualmente, informará bajo la gravedad del juramento, la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica suministrada, agregando la evidencia correspondiente.
3. Decir la dirección de notificación judicial de los demandados, pues solo manifiesta que tienen su domicilio y residencia en el municipio de Itagüí, sin indicar la nomenclatura.
4. Acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, mediante correo certificado a la dirección que se anuncie como de notificación judicial, en el evento de que se desconozca el canal digital de notificación de la parte demandada.
5. Expresar con precisión si los demandados adeudan las prestaciones sociales y las vacaciones causadas durante todo el tiempo laborado, o si realizaron algún pago parcial, y por ende, lo pretendido es el reajuste de las mismas, pues en el hecho sexto (6º) afirma: *“... la demandada se encuentra en mora de pagar mis prestaciones sociales totales y definitivas de: Cesantías, intereses a cesantías, prima de servicio, vacaciones compensadas en dinero ...”*, sin embargo, al finalizar el mismo hecho, expresa *“... y por lo tanto se me deben reajustar dichas acreencias laborales ...”*; ello, aunado a que, al cuantificar las pretensiones, calculadas esas acreencias laborales, se aducen valores

inferiores a los que se debieron haber cancelado por todo el tiempo laborado.

6. De tratarse de un reajuste de prestaciones sociales y vacaciones, indicará el valor que ya le fue pagado por esos conceptos.
7. Aclarar cuál fue el último lugar de prestación del servicio, por cuanto en los hechos de la demanda refiere como tal el municipio de Itagüí, pero en el capítulo de la demanda denominado *“PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA”*, determina esta última entre otras cosas, por el *“... lugar donde se prestó el servicio en el Municipio de Amagá – Antioquia ...”*.
8. Informar el correo electrónico de cada uno de los testigos.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Y, previo a autorizar al señor JACOB SÁNCHEZ SERNA, para que le sean entregadas copias informales, se requiere a la demandante para que lo identifique en debida forma, esto es, deberá señalar el número del documento de identidad del señor SÁNCHEZ SERNA.

Igualmente, antes de impartir trámite a la solicitud de amparo de pobreza pedido por la demandante, se requiere allegar o pedir las pruebas para respaldarlo, pues no basta la sola afirmación de la carencia de recursos, según pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M. P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH PORRAS GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 006 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

